

Desarrollo Sostenible



Colaboración de

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta Sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia, así como los proyectos normativos que se encuentran en proceso de elaboración.

1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

En las Comunidades Autónomas

(A su vez, conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello, las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

Cantabria Decreto 104/2006, de 19 de octubre, de valorización de escorias en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 26/10/2006)

El Decreto de valorización de escorias aprobado el pasado octubre, establece el régimen jurídico aplicable a la

gestión de escoria, al objeto de fomentar su valorización, asegurando, asimismo, una adecuada protección del medio ambiente y la salud de las personas y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

El Decreto es de aplicación a las escorias procedentes de los procesos termometalúrgicos empleados en el



ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como son las escorias negras y blancas de fabricación de acero en hornos de arco eléctrico y las escorias procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco manganeso⁽¹⁾.

La valorización de escoria deberá estar autorizada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa comprobación de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad, estando sometida la actividad a la constitución de un seguro de responsabilidad civil, que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados al medio ambiente y al depósito de una fianza cuya cuantía se corresponderá con el dos por ciento del presupuesto de la instalación de valorización de escorias.

El plazo para dictar la correspondiente autorización para la valorización de escorias será de tres meses a contar desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Órgano competente de su tramitación, transcurrido dicho plazo, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la petición.

El otorgamiento de las autorizaciones a las que se refiere el presente artículo quedará supeditado al cumpli-

** Escoria negra de acería: capa sobrenadante que se combina con las impurezas del metal fundido en el proceso de fusión de la chatarra y que se separa de la carga líquida por diferencia de densidades*

Escoria de ferroaleaciones de ferrosilicomanganeso: material de origen industrial de naturaleza inorgánica que se genera en la fabricación de ferroaleaciones de ferrosilicomanganeso de las que se separa por diferencia de densidad.
Escoria blanca de acería: capa sobrenadante que se produce durante la operación de afino del acero fundido y que se separa de la carga líquida por diferencia de densidades.

Desarrollo Sostenible

miento por parte de los valorizadores de las condiciones técnicas de las instalaciones contenidas en el Anexo II y, además, las siguientes:

a) Adecuado pavimento y diseño con las pendientes suficientes de las zonas de almacenaje y tratamiento de escorias de las instalaciones de valorización así como de las vías de circulación, zonas de maniobras y *parking*, para conducir las aguas pluviales y las procedentes de las instalaciones de limpieza de ruedas a una balsa de decantación capaz de almacenar el agua caída durante los veinte primeros minutos de lluvia, considerando un período de retorno de diez años. Esta balsa no será necesaria en caso de que los lixiviados se conecten a la red general de aguas de la empresa sin que afecte a las capacidades de depuración ni al cumplimiento de los parámetros de vertido.

b) Adopción de otras medidas que se estimen necesarias en función de las particularidades de cada empresa, proceso de valorización y entorno, al objeto de atenuar el ruido y las emisiones de polvo.

Las escorias valorizadas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto se consideran materias aptas ambientalmente para los usos siguientes, sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos técnicos que pudieran resultar de aplicación atendiendo al uso final al que aquéllas se destinen:

- Utilización de escoria negra y escoria de ferroaleaciones de ferrosilicomanganeso.

Como producto final:

1. En las carreteras y vías públicas o privadas de tráfico rodado en cualquiera de las siguientes capas estructurales del firme: capas de pavimento de mezcla bituminosa, base y explanada de apoyo.

2. En obras de urbanización de zonas industriales y comerciales.

3. Otros usos autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente, que se encontrarán igualmente sometidos a la regulación del presente Decreto.

Como materia prima objeto de una transformación posterior:

1. En la fabricación de cemento.
2. Como árido de hormigón.



3. Otros usos autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente, que se encontrarán igualmente sometidos a la regulación del presente Decreto.

- Utilización de escoria blanca.

Como materia prima objeto de una transformación posterior:

1- En la fabricación de cemento.

2- Otros usos autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente, que se encontrarán igualmente sometidos a la regulación del presente Decreto.

Cataluña: Decreto 397/2006, de 17 de octubre, de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y de regulación del sistema de acreditación de verificadores de informes de emisión de gases de efecto invernadero (DOGC 26/10/2006)

El Decreto 397/2006 tiene por objeto:

- Establecer el régimen jurídico de las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero y la validación del informe anual de seguimiento de las emisiones.

- Regular el procedimiento de acreditación de verificadores de informes de emisión de gases de efecto invernadero, su funcionamiento y seguimiento de las actuaciones de verificación, y

- Determinar los Órganos competentes para el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Este Decreto es aplicable a las instalaciones de esta Comunidad Autónoma incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, reguladora del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, así como todos los verificadores de informes de emisión de gases de efecto invernadero que se acrediten de acuerdo con este Decreto o lleven a cabo sus actuaciones en esta Comunidad.

Los titulares de las instalaciones afectadas por la Ley 1/2005 deben presentar las solicitudes de autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero o notificaciones de modificaciones a la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda formalizando los modelos de instancia de los Anexos 2 y 3 del presente Decreto con la documentación requerida.

El Artículo 6 de la norma establece que corresponde a la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda tramitar las solicitudes de asignación de derechos de emisión.

Estas solicitudes se tienen que presentar a la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda mediante modelo de instancia del Anexo 4 debidamente formalizado. Y la Dirección General de Calidad Ambiental enviará la solicitud al Ministerio de Medio Ambiente en el plazo máximo de 10 días.

El Capítulo III del Decreto designa a la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda como el órgano autonómico competente en materia de acreditación de verificadores de emisión de gases de efecto invernadero y regulación del sistema de acreditación de verificadores.

Las atribuciones del Comité de acreditación son:

a) Emitir las propuestas de resolución de concesión, denegación, modificación o renovación de la acreditación.

b) Emitir las propuestas de retirada de la acreditación.

Asimismo, el Artículo 14 crea el registro de verificadores de informes de emisión de gases de efecto invernadero que tiene carácter público y se adscribe a la Dirección General de Calidad Ambiental.

En el citado Registro constarán los datos identificativos del verificador, el alcance de su acreditación a la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático.

Pueden optar a la acreditación como verificadores de informes de emisión de gases de efecto invernadero las entidades, públicas o privadas, que cumplan los requisitos de independencia e imparcialidad; organización y calidad; personal; medios y equipos, y responsabilidades, fijados en el Anexo 8 de este Decreto.

Para la solicitud de acreditación los verificadores interesados tienen que presentar a la Dirección General

de Calidad Ambiental o a cualquier de los registros a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo común, la solicitud de acreditación de acuerdo con el Anexo 9 de este Decreto debidamente formalizada.

Una vez presentada la solicitud de acreditación, la tramitación de la acreditación de verificadores de informes de emisión de gases de efecto invernadero la lleva a cabo la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda mediante el procedimiento que consta de las fases siguientes:

a) Evaluación de la suficiencia de la documentación presentada.

b) Auditoría de entidad.

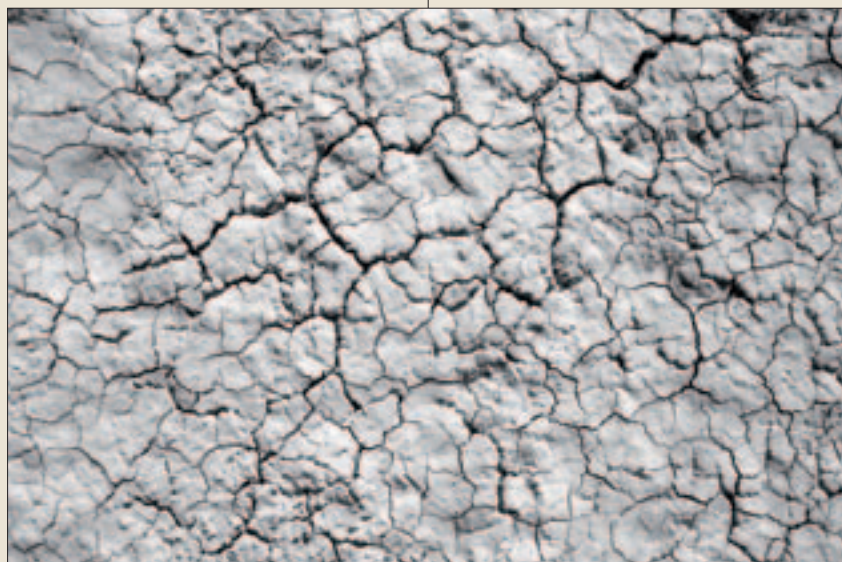
c) Auditorías de campo.

d) Propuesta de resolución.

La resolución se dicta y notifica en el plazo de seis meses a contar de la presentación de la solicitud de acreditación. Pasado el plazo establecido sin haber dictado y notificado la resolución, se entiende que la solicitud es denegada.

La acreditación se otorga por un periodo de cinco años y es renovable por el mismo plazo.

País Vasco: Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades (BOPV 08/11/2006)



El presente Decreto tiene por objeto regular el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo, de conformidad con lo que establece la Ley vasca 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, determinándose asimismo el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por las citadas entidades.

La acreditación será requisito imprescindible para que las entidades públicas o privadas que lo soliciten ante el Órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, puedan realizar las siguientes actuaciones:

a) Diseño y ejecución de las investigaciones exploratoria y/o detallada de la calidad del suelo, incluyendo, en su caso, la realización de análisis químicos *in situ*.

b) Diseño de medidas de recuperación de la calidad del suelo.

c) Supervisión de la ejecución de medidas de recuperación de la calidad del suelo.

d) Ejecución de medidas de recuperación de la calidad del suelo, mediante técnicas de tratamiento *in situ*, *on site* u *off site*, exceptuando las realizadas en plantas fijas o consistentes en la excavación y deposición controlada.

e) Diseño y ejecución de las investigaciones de la calidad del suelo remanente tras la adopción de medidas de recuperación.

f) Diseño y ejecución de medidas de control y seguimiento de la calidad del suelo.

g) Diseño y supervisión de la ejecución de medidas preventivas y/o de defensa cuando éstas formen parte del contenido de una *Declaración de Calidad del Suelo*.

Las entidades interesadas deberán presentar la solicitud de acreditación ante el Órgano ambiental acompañada de la documentación que garantice la suficiencia de los medios y experiencia de la entidad para llevar a cabo las actuaciones para las que se solicita acreditación.

La acreditación se otorgará por un periodo de cinco años y podrá ser objeto de prórrogas sucesivas de

Desarrollo Sostenible

igual duración mediante resolución expresa dictada al efecto previa solicitud de la entidad interesada, con al menos un mes de antelación.

Con la aprobación del Decreto vasco se crea el Registro de entidades acreditadas en que se inscribirán las entidades a las que el Órgano ambiental otorgue la acreditación. Dicho registro será público y estará adscrito al Órgano ambiental, contendrá los datos más relevantes para cada una de las entidades facilitando, de ese modo, información fehaciente a los propietarios y poseedores de suelos afectados por la Ley 1/2005 de prevención y corrección de la calidad del suelo.

2.-NORMATIVA EN PREPARACIÓN Anteproyecto de Ley de Calidad del aire y protección de la atmósfera (03/10/2006)

En el marco jurídico estatal la Ley 38/1972 de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, junto a su extenso desarrollo reglamentario, ha servido hasta la fecha como norma básica para enmarcar la respuesta a los problemas de la contaminación del aire.

Sin embargo, a pesar de que las Administraciones Públicas están poniendo en marcha numerosas iniciativas para alcanzar unos niveles de calidad del aire que no den lugar a riesgos o efectos negativos significativos en la salud humana o el medio ambiente, se ha visto la necesidad de actualizar y adecuar la capacidad de acción frente a la contaminación atmosférica.

El objeto de esta Ley es definir una nueva norma básica conforme con las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico y administrativo.

El primer capítulo de la norma incluye las obligaciones de los titulares de instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, es decir, dentro del conjunto de todas las fuentes de contaminación posible sólo aquellas cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un control y seguimiento escrito.

El Capítulo II incluye las disposiciones relativas a la evaluación y gestión de la calidad del aire. Se habilita al Gobierno para que, con participación

de las Comunidades Autónomas, fije objetivos de calidad del aire y actualice periódicamente la relación de contaminantes recogida en el Anexo I. A continuación, la Ley dispone cuándo y cómo las Comunidades Autónomas y los municipios deben efectuar evaluaciones de la calidad del aire en relación con los contaminantes a los que se refieren los objetivos de calidad del aire y establece que las Comunidades Autónomas zonificarán su territorio según los niveles de contaminación identificados en las evaluaciones antedichas.

El Capítulo III contiene dos medidas para la prevención y control de las emisiones.



En su Capítulo IV la Ley aborda las cuestiones relativas a la planificación en sus tres vertientes: los planes para mejorar la calidad del aire y cumplir objetivos y obligaciones, la participación pública en la elaboración de dichos planes y la integración de la protección de la atmósfera en la planificación de políticas sectoriales.

El Capítulo V está dedicado a la promoción de instrumentos de fomento de la protección de la atmósfera como son los instrumentos económicos y financieros, acuerdos voluntarios, sistemas de gestión y auditorías ambientales, investigación, desarrollo e innovación y formación y sensibilización pública.

El Capítulo VI se ocupa de los aspectos relativos al control, la inspección, vigilancia y seguimiento para garantizar el cumplimiento de esta Ley y el Capítulo VII, está dedicado al régimen sancionador.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la protección del suelo y se modifica la Directiva 2004/35/CE (COM 22/09/2006)

A pesar de que la UE cuenta con disposiciones sobre protección del suelo, no existe legislación comunitaria específica sobre esta cuestión. La presente propuesta pretende colmar el vacío y tiene por objeto establecer una estrategia común para la protección y uso sostenible del suelo, basada en los principios de integración de las consideraciones sobre el suelo en las demás políticas, la preservación de las funciones del suelo en el contexto del

uso sostenible, la prevención de las amenazas al suelo, y la mitigación de sus efectos, y la restauración de los terrenos degradado a un nivel de funcionalidad que corresponda, al menos, al uso actual y al futuro uso planificado.

3. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección dyna@revistadyna.com o a nuestra página web <http://www.masabogados.com>, (sección contactar). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección. ■

Desarrollo Sostenible